



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00155– 00.

Asunto: Inadmite Demanda

Armenia, 20 abril 2021.

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no se allana a los requerimientos de los artículos 82 del CGP los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

- 1) Se tiene que no se acreditó la remisión del poder desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, tal como lo dispone el art. 5 del decreto 806 de 2020.
- 2) El poder resulta insuficiente, dado que no menciona la acción que pretende adelantar.
- 3) El poder resulta insuficiente por cuanto no se aportó nota de vigencia del poder otorgado a la abogada Natalia Bustamante Acosta con c.c. 43.209.931 y el poder data con fecha 26 de febrero de 2020.
- 4) No existe claridad frente al tipo de proceso que desea adelantar, por cuanto los hechos y pretensiones son dignos de un proceso ejecutivo, por cuanto se allego escritura pública de constitución de hipoteca, certificado de tradición del inmueble, se allego plan de pagos; sin que se advierte las razones para incoar proceso verbal.
- 5) No existe claridad en cuanto al trámite mencionado en el escrito de demanda con las pretensiones solicitadas, por cuanto se menciona de trámite de la demanda una responsabilidad civil contractual y en las pretensiones se solicita es declarar incumplimiento en un pago de préstamo de dinero e intereses sobre el mismo y seguros; observándose que las pretensiones que no guardan relación con tipo de proceso instaurado.

Se advierte que las pretensiones de la demanda no van dirigidas hacia un proceso de responsabilidad contractual; toda vez que de los hechos y pretensiones no se extrae que tipo de perjuicio o daño fue ocasionado.

- 6) La pretensión segunda y hecho 6 no guarda relación con los documentos aportados como anexo de la demanda en relación con el monto solicitado y el valor desembolsado.
- 7) Los hechos deben ser fundamento de las pretensiones, donde se observa que la pretensión 6 solicita sean reconocidas sumas de dinero por seguros obligatorios, sin que se justifique la razón de los mismos.
- 8) Se debe adecuar los hechos y pretensiones de la demanda que requieren condena por perjuicios y los cuales no están debidamente clasificados, para lo cual se recuerda que la naturaleza del proceso de responsabilidad es demostrar la ocasión de un perjuicio que debe ser indemnizado o reparado.
- 9) El juramento estimatorio deberá ser aclarado toda vez que según lo informado en la demanda la demandante pretende es el reconocimiento de unos dineros como consecuencia del credito, sin embargo los perjuicios ocasionados deben estar debidamente soportados (lucro cesante-- daño emergente), donde clasifique adecuadamente los perjuicios que pretende tanto materiales como inmateriales con la ecuación matemática donde aclara de donde sale cada valor.

Así las cosas, el juramento estimatorio no se encentra conforme al art 206 del C.G.P, es decir, debe especificarse y/o discriminarse las sumas de dinero que se pretendan reclamar por indemnización determinando de manera razonada de donde salió cada valor y bajo la gravedad del juramento, atendiendo de manera especial la parte final del mencionado artículo, se le indica a la parte que el mismo deberá guardar relación con en el acápite de pretensiones, dónde solicita el reconocimiento de sumas de dinero.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda, hechos y pretensiones a las circunstancias que entraña el proceso de responsabilidad contractual.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las inconsistencias presentadas, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederá cinco [5] días para su saneamiento; se deberá acercar con el escrito de subsanación de demanda las copias para el archivo del despacho y traslado al (los) demandados, así como en medio magnético, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso Verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, propuesto por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo nit: 899.999.284-4 y en contra de Henry Alonso Trujillo Castillo con c.c. 94.252.013, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco [5] días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angie Nataly Flórez Guzmán con c.c.1.010.217.546 y T.P. 276.978, conforme al poder conferido, solo para efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 21 abril 2021

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5adefb523bdeba310272a500c1ee007804ece1707f27f3c1f0bb7b75eb09088d

Documento generado en 20/04/2021 09:30:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>